

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ W. RIVERA
RIVERA

Peticionario

KLCE201600083

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Crim. Núm.
EVI2015G0006,
ELE2015G0034 Y
OTROS

SOBRE
RECONSIDERACIÓN
DE SENTENCIA

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

Comparece el señor José Rivera Rivera, por derecho propio, presenta un recurso de *certiorari*, y nos solicita la reconsideración de la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). En la referida determinación el TPI denegó una *Moción Sobre Reconsideración de Sentencia*, presentada por el aquí peticionario.

Examinados los documentos que surgen del expediente, DENEGAMOS el auto de *certiorari* presentado. Veamos.

I

Mediante sentencia emitida el 12 de mayo de 2015, el aquí peticionario fue sentenciado a 5 años por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas¹; 1 año por infracción al Art. 5.15 de la Ley

¹ Portación y uso de armas de fuego sin licencia, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458c.

de Armas²; 3 años por tentativa de asesinato del Art. 110 del Código Penal; y 2 años por Art. 4 (b) de la Ley Núm. 284 para un total de pena de 11 años.

El 29 de septiembre de 2015, el señor Rivera solicitó la *Reconsideración de la Sentencia* para que se reclasificara la misma y él se pudiera beneficiar de bonificaciones por los seis (6) años que cumple por las violaciones a la Ley de Armas, *supra*. Solicitó que se aplicara el principio de favorabilidad dispuesto en la Ley Núm. 246-2014. Alegó que conforme a este principio aplicaban las disposiciones de las leyes Núm. 141-2013 y Núm. 142-2013 sobre la Ley de Armas y procedía una reclasificación de la sentencia cuando se refieren los delitos a "armas neumáticas" para que él pudiera bonificar. El TPI denegó la solicitud presentada.

Inconforme con tal determinación, el señor Rivera acude, mediante recurso de *certiorari*, y señala como error que el TPI no haya accedido a introducir las modificaciones solicitadas a la sentencia del 12 de mayo de 2015.

II

El Tribunal Supremo ha señalado que el auto de *certiorari* constituye "un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior". IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición o no del recurso descansa en la sana discreción del foro apelativo. García v. Padró, *supra*, pág. 334. Por discreción se entiende el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de

² Disparar o apuntar, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458n.

acción". García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Ibíd.*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, que en la Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es sabido que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338. De ahí que, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con

prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

III

La solicitud del señor Rivera es para que se cambie, en la sentencia, el haber utilizado -en vez de un arma de fuego- un arma neumática³ cuando se le encontró culpable de la violación del artículo 5.04⁴ sobre portación y uso de armas de fuego sin licencia; y violación al artículo 5.15⁵ sobre disparar y apuntar

³ Conforme a las definiciones de la Ley de Armas, artículo 1.02 inciso (g): "Arma neumática" significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, que mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos es capaz de impulsar uno (1) o más proyectiles. 25 LPRA sec. 455.

⁴ El artículo 5.04 de la Ley de Armas, supra, dispone en lo aquí pertinente lo siguiente:

Portación y uso de armas de fuego sin licencia

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[...]

Cuando el arma sea una neumática, pistola o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como "atenuante" cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance.

Se considerará como "agravante" cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

[...].

25 LPRA sec. 458c.

⁵ El artículo 5.15 de la Ley de Armas, supra, dispone en lo aquí pertinente lo siguiente:

Disparar o apuntar armas

(a) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en las cláusulas (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Disponiéndose, que aquella persona que cometa el delito descrito en la cláusula (1) anterior, utilizando un arma de fuego y convicto que fuere, no tendrá derecho

armas. Solicita el cambio para así beneficiarse de las bonificaciones, toda vez que conforme a la Ley de Armas, *supra*, en el caso de un arma neumática, contrario al arma de fuego, el convicto que fuere, se puede beneficiar de las bonificaciones. En este caso, por medio de un pre acuerdo, el señor Rivera se declaró culpable por la portación y el uso de **un arma de fuego**, no un arma neumática. Igual ocurrió en el caso de la violación al artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, sobre disparar o apuntar un arma. El arma de fuego constituye un elemento del delito de la sentencia impuesta y es parte de una determinación de hecho del TPI que no puede ser sujeta a cambio, por advenir tal sentencia final y firme. Su solicitud no procede en derecho.

A tono con los criterios expuestos en la segunda parte de esta Resolución, denegamos el recurso de *certiorari* presentado, pues en este caso el TPI actuó conforme a derecho al denegar la solicitud presentada. Tampoco se demuestra que hubo, por parte del TPI, abuso de discreción o que este haya actuado con perjuicio o parcialidad al realizar la determinación.

a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Del mismo modo, cuando una persona cometa el delito descrito en la cláusula (2) anterior, utilizando un arma de fuego, mediando malicia y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

(b) [...]

(c) Será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, incluida la caza; actividades artísticas, actividades recreativas o deportivas legítimas, como por ejemplo el juego de *gotcha*, *airsoft* o las recreaciones históricas, incurra en cualquiera de los actos descritos anteriormente utilizando un arma neumática. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

(d) [...]

IV

Por los fundamentos antes expuestos, DENEGAMOS el *Certiorari* aquí presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones